



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUTH MYRIAM SALGADO
DEMANDANDO	COLPENSIONES. UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 017201900858-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 197
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES MORATORIOS ART. 141 L 100 DE 1993
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 157 del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora RUTH MYRIAM SALGADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, bajo la radicación 760013105 017201900858-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **RUTH MYRIAM SALGADO** se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conforme a ello, reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 23 de diciembre de 2007 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente su indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 23 de noviembre de 1952, y que estuvo vinculada a la RAMA JUDICIAL –desde el 1 de abril de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1994 y del 16 e febrero de 1995 al 1 de octubre de 1997.

Señala que, según certificado de semanas y salarios, ha cotizado 610.29 semanas, que sumado al tiempo laborado con entidades del Estado acredita un total de 1150 semanas en toda la vida laboral, por ello solicitó el 28 de diciembre de 2017 reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual fue resuelto desfavorablemente por medio de la Resolución SUB 43715 del 20 de febrero de 2020.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2019 solicitó revocatoria directa de la resolución SUB 43715 del 20 de febrero de 2018.

Debe indicarse que, la parte demandante reformó la demanda, indicando nuevos hechos, aludiendo que COLPENSIONES mediante resolución SUB 314191 del 18 de noviembre de 2019, resolvió revocar la resolución SUB 43714 del 20 de febrero de 2018 y en su lugar reconoció la pensión de vejez en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, IBL 961.725 y tasa de reemplazo del 81% para una cuantía inicial de \$778.997, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2017, incluyéndose en nómina para el periodo diciembre de 2019 pagada en enero de 2020.

Por lo anterior solicitó continuar el proceso solo para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019 en la resolución que reconoció la pensión de vejez o subsidiariamente su indexación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en consideración a que la demandante no reúne los requisitos pensionales; refirió frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho e innominada o genérica.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** dio contestación a la demanda indicando algunos hechos como ciertos, otros no constarle y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Como excepciones formuló las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 157 del 7 de diciembre de 2022, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora RUTH MYRIAM SALGADO los intereses moratorios de que trata en el artículo 141 de la Ley 100 sobre la totalidad de las mesadas causadas entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, que constituyen el capital y los intereses moratorios generados en el periodo del 29 de abril de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, sobre la tasa máxima de intereses moratorios fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Intereses que ascienden a la suma de \$5.294.627,93, suma esta que ordenó indexar al momento del pago por haber perdido poder adquisitivo y condenó en costas procesales a COLPENSIONES.

Como sustento de la decisión, el Juez de Primera Instancia señaló que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2017 por parte de COLPENSIONES, frente a ello, existió mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la que se generó el derecho.

Por lo tanto, consideró hay lugar al pago de intereses moratorios desde el 29 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, esto sobre la totalidad de las mesadas del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 197

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala corresponde a determinar la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, respecto del retroactivo reconocido a la señora RUTH MYRIAM SALGADO en la Resolución No. SUB 314191 del 18 de noviembre de 2019.

La Sala defiende la Tesis de que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del retroactivo de la pensión de vejez reconocida a la señora RUTH MYRIAM SALGADO por la tardanza en el reconocimiento y pago del mismo por parte de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003.

Valga precisar que recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre la causación de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en sentencia SL1416-2022, indicando lo siguiente:

“los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión, por eso, la jurisprudencia ha adoctrinado que operan de manera automática (CSJ SL1354-2019), pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

(...)

efecto útil de la norma y la doctrina jurisprudencial que enseña que «opera[n] de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se

otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales». (CSJ SL1354-2019, CSJ SL400-2013).".

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene que la pensión de vejez fue reconocida a la señora RUTH MYRIAM SALGADO mediante resolución No. SUB 314191 del 18 de noviembre de 2019 a partir del 1 de diciembre de 2017, ingresada en nómina en enero de 2020. (GAF-FCH-F1-2017_12327919-20171121040838 PDF 4 cuaderno del juzgado).

La Sala considera procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto en el asunto bajo estudio es evidentemente que existe un pago tardío del retroactivo pensional, que constituyó una afectación al derecho del demandante, a quien no le fue posible disfrutar completamente y en tiempo oportuno su prestación.

En relación con la fecha a partir de la cual procede este reconocimiento de intereses moratorios se tiene que la primera petición de la pensión de vejez se presenta el 28 de diciembre de 2017 y los cuatro meses que se conceden para resolver el asunto se vencieron el 28 de abril de 2018, fecha hasta la cual contaba la administradora para definir la petición, si bien la demandada se pronunció en la resolución mediante resolución No. SUB 314191 del 18 de noviembre de 2019 (GAF-FCH-F1-2017_12327919-20171121040838 PDF 4 cuaderno del juzgado), lo cierto es que esta prestación no se pagó en el tiempo establecido, encontrando entonces que los intereses moratorios se causan **a partir del 29 de abril de 2018**, esto es, el día siguiente al vencimiento del plazo (Sentencia SL4985-2017), porque los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales; estos se reconocen hasta la fecha efectiva de pago, suceso que se dio en diciembre de 2019.

Así las cosas, se realizó el cálculo de los **intereses de mora causados desde el 29 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019**, fecha del reconocimiento del retroactivo administrativamente, obteniendo la suma de \$5.423.453, valor superior al reconocido por el juzgado de primera instancia en \$5.294.627 y por conocerse el proceso por grado jurisdiccional de consulta, y al no haber sido apelada la decisión por parte de la demandante, se mantendrá lo dispuesto por el juzgador inicial.

Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia No. 157 del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

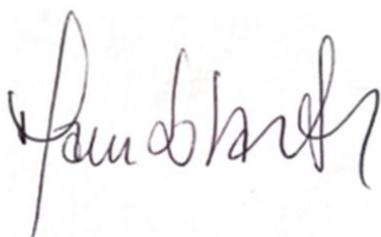
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado